

Xalapa, Veracruz, 18 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 34 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional-electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Sonia Itzel Castilla Torres, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Itzel Castilla Torres: Con su autorización, magistrada presidenta.

Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 162 de este año, promovido por Luis Gamero Barranco, por propio derecho, controvirtiendo la sentencia de 5 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/02/2024, que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral del Estado en cita, en el que se da respuesta a una consulta realizada por el hoy actor.

El promovente, mediante sentencia de un juicio previo, fue sancionado con su permanencia en los registros nacionales y estatales de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, durante cinco años y cuatro meses, periodo que fenece el 20 de septiembre de 2026.

Así, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por el Instituto local, a fin de que se cancele su inscripción en el registro estatal y tener la posibilidad de participar en el proceso electoral local 2023-2024, al cumplir con el requisito previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral local.

Ante esta Sala, entre otras cuestiones, el actor señaló que el Tribunal local incurrió en una falta de fundamentación, motivación e incongruencia de su sentencia, al señalar que dicha cuestión era cosa juzgada y que omitió realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de dicho ordenamiento, en relación con el decreto que reforma y adiciona los artículos 38 y 102 de nuestra Carta Magna.

Además que en el presente caso, debe existir una excepción a la cosa juzgada, con lo cual se disminuya o modifique la sanción impuesta por ese Tribunal.

Para la ponencia, los agravios del actor resultan infundados al considerar que la sanción impuesta al actor del presente juicio se dictó el 18 de mayo de 2021, mediante sentencia de juicio ciudadano 954, misma que fue recurrida ante la Sala Superior y desechada mediante recurso de reconsideración 576 de 2021, por lo que la sentencia dictada por esta Sala Regional, se encuentra firme.

Por lo tanto, el actor se encuentra inscrito en el registro estatal hasta el 20 de septiembre de 2026, además que asimilares cuestionamientos realizados, existe pronunciamiento por este Tribunal Electoral, con relación a que incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral local; lo cual atiende al principio de seguridad y certeza jurídica que debe brindar esta Sala Regional.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Mucha gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta le informo que el proyecto de resolución de juicio ciudadano 162 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 162, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 159 de este año, promovido por Alfredo Torres Hernández por propio derecho y quien se ostenta como indígena maya.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, mediante la cual confirmó un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que, a su vez, aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el estado de Chiapas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene al Instituto local de emisión de un nuevo acuerdo en el cual se refuercen las acciones afirmativas implementadas y se especifiquen los distritos y los municipios en los que se deberán postular candidaturas indígenas, considerando para la elección legislativa al Distrito 07 y para las municipales a Ocosingo.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida en virtud de los agravios expuestos por el actor resultan sustancialmente fundados. Lo anterior, ya que si bien las medidas implementadas por el Instituto local constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas y que este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que contrario a lo señalado por el Tribunal local se debió optimizar la acción afirmativa especificando claramente los distritos y municipios en los que los partidos políticos y coaliciones deberán postular personas indígenas en sus candidaturas conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues lo anterior no invade de manera excesiva la vida interna de los partidos políticos.

Por esta y demás razones que se expresan en el proyecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que modifique la determinación adoptada, únicamente respecto a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente los distritos y los municipios en los que se deberá postular exclusivamente candidaturas con dicha calidad, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el recurso de apelación 5 de esta anualidad, mediante la cual ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local modificar el acuerdo 13 de 2024, así como los lineamientos que fueron aprobados mediante el mismo en la materia de paridad de género.

En primer término, se propone que no procede el desistimiento presentado por la parte actora, ya que la acción ejercida se encuentra relacionada con la defensa de un interés público, toda vez que se trata de la implementación de diversas acciones afirmativas en el actual proceso electoral local en el estado de Chiapas, por lo que en el caso aplica la jurisprudencia 8 del año 2009, emitida por la Sala Superior de

este Tribunal Electoral de rubro: “*DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*”.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, por tanto, deje sin efectos la modificación al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

Al respecto, conviene precisar que en un inicio dicho artículo establecía que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de Presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Posteriormente, la autoridad responsable en la sentencia impugnada determinó modificar dicho precepto normativo a efecto de establecer que los partidos políticos debe registrar al menos dos candidaturas de mujeres en los referidos cargos.

Ahora, la parte actora en su demanda federal indica, entre otros motivos de disenso, que dicha acción afirmativa no garantiza que los correlativos municipios no correspondan al bloque de baja votación de cada partido político, lo que a su estima conlleva a determinar la falta de exhaustividad de la autoridad responsable y refiere una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Al respecto, la ponencia propone que los agravios son parcialmente fundados, ya que si bien comparte la modificación ordenada por el Tribunal local, a los lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local en el estado de Chiapas, toda vez que dicha medida de optimización relacionada con un criterio poblacional favorece el acceso a las mujeres en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales con mayor población del Estado, se estima que en el caso debe reforzarse siempre que dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.

Al respecto, la ponencia advierte que si bien se han implementado acciones afirmativas para garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas a ayuntamientos, han sido insuficientes para lograr el acceso paritario de las mujeres a las presidencias municipales, ya que ha sido muy bajo el porcentaje de mujeres que han quedado electas como presidentas municipales en los últimos procesos electorales en el estado de Chiapas, lo que denota que resulta necesario que se refuercen las acciones afirmativas para aumentar la presencia de presidentas municipales en los cinco municipios con mayor población del estado.

Así, se considera que la acción afirmativa cuya modificación propone la ponencia, relacionada que los partidos políticos deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del estado,

siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político, tienen como finalidad lograr la igualdad sustantiva y que más mujeres sean visibles en un puesto jerárquicamente y simbólico, ya que como figura política la presidencia es la que aparenta y simboliza el ejercicio del poder.

Por lo expuesto y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos al juicio de la ciudadanía federal 159.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Magistrado, secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan.

La premura de estos dos asuntos, si me permite nada más hacer una primera introducción, tiene que ver con asuntos del estado de Chiapas, cuya premura obedece a que el próximo 21 de marzo inician los periodos de registro de candidaturas, tanto de las diputaciones locales, como de los ayuntamientos.

Por eso la premura de estos asuntos para su resolución, y por supuesto en primer lugar, este proyecto de la ciudadanía 159, como ya se anticipó en la cuenta, en este caso lo que nos ocupa es que efectivamente un ciudadano indígena maya tzeltal del estado de Chiapas, está solicitando se implemente una acción afirmativa para el registro de candidaturas indígenas consistente, en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local especifique los distritos electorales uninominales y los municipios donde se deberán registrar exclusivamente candidaturas indígenas.

Por supuesto es importante que inicie agradeciendo a la magistrada presidenta y a señor magistrado sus valiosas observaciones, porque en el proyecto estamos proponiendo resolver a favor de esta pretensión y por esta razón se está proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, así como también la parte conducente de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que

aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el Estado referido para el presente proceso electoral local y los potenciales extraordinarios que pudieran suscitarse.

Al respecto, quiero puntualizar algunos aspectos esenciales en los cuales descansa la propuesta que someto a su distinguida consideración.

Primeramente, quiero señalar que para los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el estado de Chiapas, para el presente proceso electoral local, el Instituto Electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que los partidos políticos y las coaliciones deberán postular candidaturas indígenas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en al menos cinco de los 10 distritos electorales uninominales indígenas y también candidaturas indígenas al cargo de la presidencia municipal en al menos 26 de los 52 municipios que se determinaron indígenas.

Sin embargo, en mi consideración y tal y como lo hace valer el actor, el Tribunal Electoral local pasó por alto que dicha postulación optativa sin especificar distritos, ni municipios, no es acorde con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos medios de impugnación que garantizan un acceso de representación efectivo.

Además de lo anterior, se observa que la motivación expresada por la autoridad responsable, no la ayudó a demostrar que el sistema adoptado generará mayor beneficio al grupo de personas indígenas, pues únicamente se limitó a mencionar que resulta innecesario reforzar las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral local, pues con el aumento de los distritos y municipios catalogados como indígenas con relación al proceso electoral pasado, pasando de nueve a 10 distritos y de 43 a 52 municipios, respectivamente, se asegura una mayor participación y representación de ese grupo poblacional en el Congreso y los ayuntamientos.

No obstante, en la estima de un servidor el Tribunal responsable, y respetuosamente no coincido con ello, no consideró que la medida adoptada por el Instituto Electoral local permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo distrito o municipio, existiendo la posibilidad de que ante la pluralidad de partidos políticos participantes no ganen personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que en el proyecto se advierte que de reiterarse esta situación en los distritos y municipales seleccionados la medida perdería su efectividad al arrojar efectos potencialmente limitativos, aunado a que se advierte un contexto de desigualdad cuando se enfrentan candidaturas indígenas, por una parte, y candidaturas no indígenas por el otro lado.

En efecto, nuestra Sala Superior ha emitido una línea jurisprudencial en materia de implementación de acciones afirmativas de manera progresiva con la que ha buscado mejorar la efectividad de la postulación de candidaturas indígenas y para

lograrlo se ha buscado evitar que en la contienda electoral compitan candidaturas indígenas contra candidaturas no indígenas, pues de lo contrario podría traducirse en condiciones posiblemente inequitativas. Con esto, además, se busca darle operatividad a la acción afirmativa.

En ese orden de ideas, en consideración de un servidor y respetuosamente, contrario a lo señalado por las autoridades electorales del estado de Chiapas, si bien la medida adoptada por el Instituto Electoral local es idónea para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en la Cámara de Diputados local, así como los ayuntamientos, en los términos originales de su diseño no resulta efectiva para ello, por lo cual en concepto de un servidor debe potenciarse y optimizarse a efecto de cumplir plenamente dicha finalidad y acelerar la participación política de la ciudadanía indígena.

Por esta razón es que con el propósito de hacer efectiva la medida para acelerar la participación política de las ciudadanas y los ciudadanos indígenas, considero que el Instituto Electoral local debe especificar los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos y/o coaliciones tendrán la obligación de postular candidaturas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, las y los representantes populares que serán electas o electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas, sin que la implementación de lo antes señalado, en concepto de un servidor, invada ilegítimamente la vida interna de los partidos políticos, pues se trata de modificaciones accesorias, que si bien inciden en las reglas atinentes a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro.

Lo cierto es que el establecimiento de dichas modalidades en modo alguno afecta el núcleo esencial del derecho de autoorganización, de los partidos políticos y coaliciones, ya que serán éstos quienes definan esas candidaturas indígenas conforme a sus propias y particulares decisiones.

Por estas razones, se propone a ustedes revocar la sentencia impugnada y en lo conducente el acuerdo respectivo del Instituto Electoral de Chiapas, para el efecto de ordenarle al citado Instituto que en el plazo que se contienen en el proyecto, a partir de la notificación de esta sentencia, modifique la determinación adoptada únicamente respecto a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente, los distritos y los municipios en los que los partidos políticos y coaliciones deberán postular, exclusivamente candidaturas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, las y los representantes que serán electas o electos, formen parte de las comunidades y pueblos indígenas de este Estado de la República.

Cabe señalar y lo decía al principio, que la premura apuntada descansa en que, del próximo 21 al 26 de marzo, de acuerdo con la ley, transcurrirá el periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales y los ayuntamientos, por lo que aprovecho nuevamente esta oportunidad para reiterarle a la magistrada presidenta y al magistrado, sus valiosas observaciones y también para expresarle al personal jurídico de mi ponencia y de las ponencias de ustedes, así como de la secretaría

general de acuerdos, secretaría ejecutiva y delegación administrativa, y sus respectivos equipos, todo el trabajo que ha hecho posible que con estas celeridad estemos en este momento desahogando este asunto y los demás que se comentarán a continuación.

Muchas gracias, presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Igualmente, si me lo permiten, para referirme a este juicio de la ciudadanía 159.

Y de manera muy, muy breve, exponer las razones que como lo adelanto, acompañaré la propuesta que presenta el Magistrado Enrique Figueroa y extenderle una felicitación por esta visión garantista que refleja este proyecto, en favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Porque efectivamente, el asunto tiene que ver con el registro de candidaturas indígenas y la razón que me lleva a coincidir con el proyecto es que, considero efectivamente, que si bien es de destacar o de reconocer que el Instituto Electoral de Chiapas haya emitido estos lineamientos respecto de las candidaturas indígenas, coincido en que faltó adoptar medidas adicionales que den efectividad a esta medida afirmativa.

¿Por qué lo estimo de esa manera? Porque, bueno, como lo acaba de exponer con claridad el magistrado Enrique Figueroa y en la cuenta también lo escuchamos con claridad, es porque si bien se estableció que los partidos políticos tenían esta obligación de postular cuando menos cinco candidaturas de los 10 Distritos que integran el estado de Chiapas, esto quedó efectivamente a consideración de los partidos para que de manera optativa eligieran cualquiera de esos 10 municipios.

Lo cual, efectivamente, implicaría no solo el riesgo de que pudiera haber una contienda entre candidaturas de personas indígenas, frente a otras que no lo son, sino que además también quedaría a discreción de los partidos una práctica que también hemos visto en algunos otros procesos electorales, donde se opta por postular en los municipios o distritos que luego estiman menos competitivos.

Entonces, me parece que para dar esa efectividad, coincido con la propuesta de que estos lineamientos que emite el Instituto, también se debe de especificar de manera concreta, en qué distritos y en qué municipios tendrían los partidos la obligación de hacer estas postulaciones de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Esa es la razón fundamental por la que acompaño esta propuesta, porque en mi consideración es una medida idónea, adecuada para dar efectividad a una medida afirmativa como la que estamos ahora analizando.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

Si me lo permiten a mí también, en primer lugar, también para felicitar al magistrado ponente, al magistrado Figueroa por presentarnos este proyecto con esta perspectiva intercultural en donde estamos garantizando, se está garantizando la efectividad de una acción afirmativa.

Y bueno, también agradecer desde luego a todo el personal involucrado que hace posible que el día de hoy justamente estemos sesionando, hoy 18 de marzo además.

Entonces, muchas gracias.

Y bueno yo quiero también decirle que anticipo, que coincido con la propuesta de revocar la sentencia impugnada y buena, que a su vez tiene que ver con lo que en su momento plateó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Que coincido con el magistrado Troncoso, se debe reconocer que hay un esfuerzo, obviamente por garantizar la participación de los pueblos, de las personas de los pueblos y las comunidades indígenas y cómo trató de implementar esta garantía el instituto, pues diciendo que de los 10 distritos y de los 52 municipios en que se consideran con alta población indígena, los partidos políticos tenían que postular el 50 por ciento de estas candidaturas, pero, ¿cuál es el pero? Pues, que tenían que elegir ellos libremente en qué 50 por ciento iban a determinar.

Esto, justamente, es lo que se impugnó primeramente ante el Tribunal local, decir: A ver, si no se pone nombre y apellido de cuáles distritos y en cuáles municipios se tiene registrar personas de los pueblos originarios, pues entonces no se garantiza plenamente que pueden tener alguna oportunidad de ganar en esos distritos.

Y, justamente, es lo que el Tribunal local determinó que sí se tenía que poner este tema de las; perdón, el Tribunal local confirma que no era necesario el nombre y apellido, y es justamente lo que nosotros estamos revocando porque consideramos que sí es necesario, justamente, que se especifique en cuáles distritos tienen que postular a personas indígenas y cuales municipios también.

Y lo escuché muy claramente, tanto de la cuenta como de usted, magistrado, y esto porque finalmente si un municipio o en un distrito son personas indígenas y personas no indígenas las que compiten, pues entonces ya no se garantiza, porque

finalmente hemos dicho que las personas indígenas son un grupo en desventaja, que finalmente no estarían compitiendo en las mismas condiciones de igualdad o de equidad con las otras candidaturas.

Entonces, por eso que se necesita que en municipios y en distritos exclusivamente se postulen, todos los partidos políticos postulen a personas indígenas.

Entonces, yo por eso es que coincido totalmente con su propuesta, me parece que es una forma de garantizar plenamente la participación política de las personas indígenas, y reitero mi reconocimiento a este proyecto.

¿Alguna otra intervención respecto a este o al siguiente asunto?

Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sería respecto al siguiente asunto, Presidenta, y agradeciendo, por supuesto, las expresiones que formularon usted y el Magistrado.

Y si no tienen inconveniente, me referiré ahora al juicio de revisión constitucional 11.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, señor magistrado.

Bueno, me quiero referir también a este asunto, presidenta, magistrado, porque también tiene que ver con el estado de Chiapas y ahora en un tema que involucra al tema de paridad de género, ¿verdad?, es la competencia y el acceso de las mujeres a la participación política efectiva.

Y en este asunto quisiera, sobre todo, precisar algunas razones sustanciales que contienen este proyecto, no obstante que la cuenta del maestro Gerardo Ávila ha sido muy puntual, porque en este asunto surge a partir de la emisión del acuerdo 13 del año 2024 del Instituto Electoral del estado de Chiapas por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local Ordinario 2023-2024, en el estado, únicamente en lo relativo a la postulación y registro de candidaturas a ayuntamientos.

En lo que interesa, dichos lineamientos se establecieron en el artículo 12, inciso b) y abro la lectura textual de este párrafo, dice:

“...los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres, a cargo de Presidencia, en los cinco municipios más poblados del estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán...”

Cierro la lectura.

Posteriormente, el Partido Verde Ecologista de México contravirtió el acuerdo referido y el Tribunal responsable emitió la sentencia hoy controvertida, modificando el acuerdo en el sentido de que los partidos políticos deben registrar, al menos, dos candidaturas de mujeres; es decir, pasó de una a dos, al cargo de la presidencia municipal entre los cinco municipios más poblados del estado.

Ahora, en el proyecto que someto a su distinguida consideración y, por supuesto, nuevamente reitero mi agradecimiento por las observaciones que formularon, si bien se comparte la modificación ordenada por el Tribunal local, a los lineamientos en materia de paridad de género para el actual proceso electoral local en el Estado de Chiapas, toda vez que dicha medida de optimización relacionada con un criterio poblacional, favorece el acceso a las mujeres en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales con mayor población del estado, al pasar de uno a dos municipios dentro de este universo de cinco de mayor población, se estima que en el caso para ser efectiva debe reforzarse e ir acompañada de otro elemento adicional, en el sentido de que siempre que dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación o de menor competitividad.

Eso es, tales registros en ningún caso pueden realizarse, lo reitero, en el bloque de baja competitividad.

En ese sentido, se considera en el proyecto necesaria la acción afirmativa, con el elemento adicional que se somete a su distinguida consideración porque los datos reflejan la existencia de un escenario de discriminación hacia las mujeres respecto a la ocupación de las presidencias municipales, de los ayuntamientos relativos a los municipios con mayor población de la entidad federativa.

Durante el proceso electoral 2015 en el estado de Chiapas, en 119 municipios que tuvieron elecciones constitucionales, solo obtuvieron el cargo de presidentas municipales en 34 casos las mujeres, mientras que en 85 hombres, los varones fueron electos como presidentes municipales, aunado a que ninguna mujer accedió a la presidencia de los municipios mayormente poblados, repito: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, los cuales poblacionalmente son los más grandes.

Por otra parte, en el proceso electoral de 2018, se celebraron en el estado, elecciones en 112 municipios, de los cuales resultaron electas apenas 29 mujeres como presidentas municipales y 83 hombres en esos cargos. En tales elecciones solamente una mujer obtuvo el cargo de Presidenta Municipal en San Cristóbal de las Casas.

Finalmente, en el Proceso Electoral Local 2021 se llevaron a cabo en 121 municipios de los cuales 117 fueron ordinarias y 4 extraordinarias; resultando electos 102 hombres como presidentes municipales y apenas 19 mujeres como presidentas municipales.

Cabe precisar que de las mujeres electas solamente una obtuvo el triunfo en uno de los 5 municipios con mayor población en la entidad federativa Tapachula, y las 4 Presidencias restantes las ocuparon hombres.

Así de estos datos se advierte que, en cada uno de los últimos 3 procesos electorales, ha resultado electa como máxima una mujer en la presidencia municipal de los 5 municipios con mayor población en esa entidad federativa.

Advierto que si bien se han implementado acciones afirmativas para garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas de ayuntamientos, estas han sido insuficientes para lograr el acceso paritario de las mujeres a las Presidencias Municipales, ya que como se observa, ha sido escaso el porcentaje de mujeres que han quedado electas para ese cargo en los últimos Procesos Electorales en el estado de Chiapas.

Lo que revela que es necesario que se refuercen las acciones afirmativas para aumentar la presencia de presidentas municipales especialmente en los cinco municipios con mayor población del estado.

Así el hecho de que los partidos políticos estén obligados a registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de las presidencias municipales en los 5 municipios más poblados del Estado, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja competitividad o votación de cada partido político, reflejarle, considero una medida que tiene como finalidad dotar de contenido al principio de paridad de género como un mandato de optimización, para que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas a las presidencias municipales en aquellos municipios, insisto, con mayor población en el estado y, por ende, se puede incrementar el nivel de representatividad y de la población gobernada por mujeres.

Además, se considera que la medida genera un acceso eficaz, importante, porque reconoce a más mujeres en cargos políticos de alta jerarquía como lo son las presidencias municipales, que es el cargo que no solo simboliza, sino también ejerce las funciones públicas más importantes en ese nivel de gobierno.

Es esencialmente por estas razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, que en el proyecto se está proponiendo modificar la sentencia impugnada.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

También para referirme a este juicio de revisión constitucional electoral, que igualmente adelanto, coincido con la propuesta. También reiterar la felicitación al magistrado Enrique Figueroa porque, efectivamente, tiene esta perspectiva tuteladora de los derechos fundamentales de las mujeres en principio.

Y también, de manera muy concreta, señalo la razón por la que decido acompañar esta porque, efectivamente, estamos ante una medida que se adoptó a efecto de vincular a los partidos para que postularan al menos dos candidaturas de mujeres en estos cinco municipios de mayor población en el estado, lo que de suyo ya es un tema relevante al considerar que es necesario que las mujeres contiendan en estos cinco municipios de mayor población, porque entendería en principio que la relevancia de estos municipios, la importancia de los municipios es también de destacar.

Sin embargo, la parte que me convence y que comparto es que no solamente este tema poblacional es el que se debe de tomar en cuenta para efecto de que los partidos políticos registren las candidaturas de mujeres, sino que además para hacer efectivo este derecho de acceso a los cargos de elección popular, también debe considerarse como un factor fundamental la competitividad, los bloques de competitividad de los partidos políticos.

Porque podría parecer que no por el hecho de ser los municipios de mayor población, pues ello implique que sean municipios que los partidos tienen amplias posibilidades de ganar, pudiera incluso ser al contrario; es decir, donde esta población o estos municipios con amplia población tengan ya una orientación o una tendencia hacia alguna fuerza política y, obviamente, también en sentido inverso que alguna fuerza política no tenga un nivel de representación que garantice o dé amplias posibilidades de que alguna mujer pudiera resultar electa.

Entonces, me parece que ese es un elemento fundamental y por eso creo que esta determinación que ahora se analiza en el sentido de hacer estos ajustes razonables a los lineamientos para que también se tome en cuenta este factor de los bloques de competitividad, me parece que justifica plenamente la idoneidad de la medida que se ha adoptado.

Por esa razón esencial es que acompaño esta propuesta.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten, a mí también me gustaría referirme a este JRC-11 tan relevante. Y bueno, la verdad es que es un orgullo escuchar la propuesta del Magistrado

ponente, muchas felicidades, y luego de mi compañero magistrado Troncoso, ambos con perspectiva de género. Me da mucho gusto escucharlo.

Y bueno, quiero decir obviamente, que acompaño en sus términos el proyecto porque, efectivamente, desde que surgió el tema, el principio de paridad en nuestra Constitución en 2014, para la postulación, se fue viendo en la práctica que se requieren reglas para hacer efectiva esta paridad.

Y justamente ésta es una regla más que agregan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, obviamente también con mi reconocimiento, porque tratan de extender que también las mujeres tengan la posibilidad de llegar a los municipios más poblados

Y usted ya refirió los datos exactos y que eso es un común denominador no solo en Chiapas, en cualquier estado de la República.

Lamentablemente, llegan pocas mujeres a la presidencia, todavía tenemos deficiencias en las presidencias municipales y tratándose de los municipios con mayor población y que por ende, generalmente también son los de mayor presupuesto, llegan pocas mujeres. Y eso es lo que trata de hacer el Instituto, diciendo que, bueno, en primer lugar tiene que haber, por lo menos, una mujer en alguno de los municipios más poblados de Chiapas, en este caso en Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Sin embargo, como bien lo reconoce en primer lugar el Tribunal Electoral de Chiapas, pues esto es insuficiente, una mujer, ¿no?, entonces, lo sube a dos.

Y bueno, en el proyecto que nos presenta también nosotros reconocemos que también es insuficiente que sean dos, si no se refuerza esta regla de paridad con otra más, se tiene que armonizar justamente, con que no solo se registren mujeres en los municipios con mayor población, sino también en donde tengan posibilidades de ganar, ¿y dónde tienen posibilidades de ganar? Pues donde los partidos políticos tienen un nivel de competitividad alta.

Es decir, si ordenamos que sí se registren a mujeres, pero registran los partidos donde han perdido, donde no tienen votación alta, pues entonces no se hace efectiva esta regla de paridad y tienen pocas posibilidades de llegar las mujeres.

Entonces, yo por eso es que de verdad que felicito el proyecto y, bueno, yo espero que esto coadyuve a que lleguen más mujeres a los municipios importantes de los estados y que el estado de Chiapas sea un ejemplo a nivel nacional.

Ésas serían las razones por las que acompaño plenamente el proyecto.

¿Alguna otra intervención?, ¿no?

Entonces, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 159 y del juicio de revisión constitucional electoral 11, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 159 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 11, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 172 de este año, promovido por Javier Gerardo Martínez Ricárdez, por propio derecho y como aspirante a la candidatura del cargo de presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el Partido Político Morena.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado 1 de marzo por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía 21 de este año, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 26 de enero de este año, en el Procedimiento Sancionador Electoral 33 de 2024 que, a su vez, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el promovente.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y la resolución emitida por el Partido Morena, por la que desechó su queja para el efecto de que el órgano respectivo analice el fondo de la controversia que le fue expuesta.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado los argumentos que hace valer el promovente, ya que se considera correcta la decisión del tribunal responsable de confirmar la improcedencia determinada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque al momento de emitir sus respectivas resoluciones, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido no había duplicado la relación... publicado la relación de registros aprobados al proceso de selección de dicho partido, para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, entre otros.

Y, por tanto, no existía el pronunciamiento respectivo que causara una afectación en la esfera jurídica del actor.

Por ésas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, nm magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 172 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 172 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 15 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde .

---o0o---